

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA ISABEL FERREIRA LONDOÑO CC 43.514.494
EJECUTADO	PROTECCION S.A
RAD. NRO.	05001 31 05 024 2021 00310 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La accionante depreca DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, para que se libre mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A y como consecuencia se ordene el pago de los siguientes valores:

- Por concepto de COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA por valor de DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000) a cargo de PROTECCION S.A.
- Por los intereses legales, causados desde el 22 de agosto de 2023, y lo que se sigan causando hasta el pago de la obligación, subsidiariamente indexación.
- Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso ejecutivo conexo.

Fundamenta sus pretensiones en que, el 22 de agosto de 2023, por secretaria se efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho señaladas en la Sentencia de Primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A, por lo que se deberá librar mandamiento de pago a favor de la demandante, más los intereses legales, en subsidio la indexación.

CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la solicitud, es necesario determinar si están satisfechos los requisitos exigidos por las normas aplicables en la materia.

Dispone el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el Art.422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Mientras que el Art. 306 *ibídem*, regula lo atinente a la ejecución de las providencias judiciales el cual reza:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Subrayado propio)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)

En el caso sometido a estudio, se tiene que los documentos que sirve de recaudo son la Sentencia de Primera instancia, en conjunto con la liquidación de las costas, piezas procesales que prestan el mérito pretendido por la señora MARIA ISABEL FERREIRA LONDOÑO, dado que estas providencias al día de hoy se encuentran ejecutoriadas (archivos N°17 y 20 del expediente Digitalizado 05001 31 05 024 2021 00310), motivo por el cual se libraré el mandamiento deprecado.

EJECUCIÓN POR INTERESES O INDEXACIÓN

Solicita la parte ejecutante que, se libre mandamiento de pago por los intereses legales, o en subsidio indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

En materia de intereses de obligaciones laborales la Corte Constitucional ha sentado doctrina constitucional, sobre su procedencia en tratándose de acreencias laborales, fundada esencialmente en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, en la búsqueda de proteger y asegurar el valor real de los salarios y prestaciones sociales, que es de obligatoria observancia por los jueces en los términos de la sentencia C-083 de 1995, que declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y reafirmó sus alcances indicando que la doctrina constitucional sobre la interpretación de una norma, es obligatoria en todos los casos en que no exista norma legal exactamente aplicable al caso controvertido.

La Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 1999 memoró lo dicho, a través de sus Salas de Revisión, según la cual es procedente la ejecución de la Nación y demás entidades públicas, cuando se trate de acreencias laborales o de otra naturaleza, bien sea que el título lo constituya una sentencia o un acto administrativo y que la ejecución puede comprender no solo el capital sino intereses moratorios, exigibles a partir de la ejecutoria de la sentencia o el acto administrativo, de acuerdo con lo dicho en la sentencia C-188 de 1999.

La Corte Constitucional indicó que, cuando se trata de ejecución por créditos laborales la tasa correspondía a la señalada en el art. 177 del derogado Código Contencioso administrativo, es decir, intereses comerciales y no a la regulación prevista en el art. 1617 del Código Civil, que es de naturaleza sustancial, que no puede aplicarse por remisión del art. 145 del CPT y S.S

En este caso, se solicita librar mandamiento de pago, por la condena en costas judiciales impuesta en sentencia judicial y por los intereses legales causados.

Es decir, las sumas cobradas no corresponden a salarios, ni prestaciones sociales, que haga viable la ejecución por concepto de intereses de legales, sobre dicha condena,

habida cuenta que, en la sentencia que constituyen el título base de recaudo, nada se dijo sobre la procedencia de los intereses, ni el pago indexado de las costas, por ende, no constituyen obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, no libraré mandamiento de pago, por concepto de intereses legales ni el pago indexado de las costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora LUZ MARINA CARDONA PÉREZ CC 43.014.417 en contra del **PROTECCION S.A**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de **COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA** por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** a cargo de **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales, causados sobre la condena en costas o en subsidio indexación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a notificación personal de este auto Notifíquese personalmente el presente auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 del C.P.T.S.S., carga que estará en cabeza de la parte ejecutante.

CUARTO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación personal de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86595f60ecd6bcada3de7309111c7fba9cf25824a1cd705f0c9e9279a2d59e0**

Documento generado en 11/10/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>